



CIRCULAR NORMATIVA N° 140

DIRECCION GENERAL DE PERSONAL

Salta, 6 de Noviembre de 1990

NORMA: Decreto N° 4118/97 – Artículo 39 – Presentación de Declaración Jurada –
(REGIMEN DE LICENCIA)

Visto que por el Artículo 39 del Decreto N° 4118/97, se establece la obligación de los agentes de la Administración Pública comprendidos en este régimen de presentar anualmente ante los respectivos servicios de personal una declaración jurada en las que se consignan los datos de las personas que integran su grupo familiar convivientes y/o que dependan de su atención o cuidado y ante la necesidad de ligar las pautas de interpretación del citado régimen, esta Dirección General de Personal como Organismo Rector en materia de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo Provincial establece la observancia y cumplimiento de las siguientes normas.

I - ENTIENDASE POR GRUPO FAMILIAR PRIMARIO

Los cónyuges e hijos tanto matrimoniales como extramatrimoniales reconocidos legalmente y adoptivos convivientes o no, en cuyo caso y en el supuesto correspondiente deberá acreditarse tal circunstancia con la partida de nacimiento o con la tenencia o guarda judicial otorgada por Juez competente. Asimismo, integran el grupo familiar primario los padres biológicos.

I a. PADRES BIOLÓGICOS

En el supuesto de los padres biológicos es suficiente que estén consignados en la declaración jurada

I b. PADRES POLÍTICOS

Comprende tanto a los padres biológicos o adoptivos del cónyuge. En este supuesto además de estar consignados en la declaración jurada deberá acreditarse tal circunstancia con el Acta de Matrimonio o copia certificada de la libreta de matrimonio civil y la partida de nacimiento del cónyuge con anotación original de la adopción ordenada por Juez Competente en caso de padres adoptivos.

I c. NIETOS

Para incluir en la declaración jurada el agente deberá acreditar el parentesco mediante las partidas pertinente de tal suerte que quede constancia de la concatenación de los vínculos con el solicitante y además acompañar Acta Judicial de Tenencia o Guarda y Certificación de residencia o convivencia expedida por autoridad policial o escribano público.



I d. ABUELOS

Corresponde observar iguales pautas a las establecidas para el supuesto de los nietos, salvo en lo atinente a la obligación de presentar el Acta Judicial de Tenencia o Guarda

I e. HERMANOS

Se considera a los hermanos carnales y/o hermanos políticos (cuñados), cuyo vinculo deberá acreditarse con las partidas de nacimiento y en su caso con el Acta de Matrimonio o copia certificada de la libreta de Matrimonio Civil o bien la certificación del vínculo y además acreditan la convivencia o dependencia.

I f. TIOS, SOBRINOS Y PRIMOS HERMANOS

El agente deberá acreditar el vínculo y la convivencia o dependencia de su atención o cuidado.

A tales fines deberá acompañar las pertinentes partidas de tal suerte que quede constancia de la concatenación de los vínculos con el solicitante y además acompañar certificación de convivencia o residencia expedido por Autoridad Policial o por Escribano Publico más la Declaración Jurada.

La sola incorporación de estos familiares en la Declaración Jurada del agente implica que dependen de él para su atención o cuidado, quedando sujeto al régimen disciplinario en caso de verificarse la falsedad de su declaración.

II CONCUBINO/A

Podrá consignarse en la Declaración Jurada pertinente en tanto y en cuanto se acredite tal circunstancia mediante el Certificado de Convivencia y Residencia otorgado por la Policía o por Escribano.

III PROCEDIMIENTO

a) El agente deberá presentar una Declaración Jurada hasta el 31 de Diciembre del año en curso la que registrará para el siguiente periodo o en su caso al momento de su designación con la documentación respaldatoria requerida en los supuestos contemplados

b) Es obligación de las distintas Oficinas de Personal de cada organismo o Autoridad que corresponda el requerir al agente la documentación que en cada supuesto resulte necesaria, bajo apercibimiento de sanción. Recibido la información la oficina de Personal deberá incorporarla en el módulo pertinente del de Administración y Control de Recursos Humanos vigentes para todo el Ámbito Provincial bajo apercibimiento.

c) En la solicitud de CARTA MEDICA, las oficinas de Personal de cada Organismo o Autoridad que corresponda deberá indicar si el familiar por quien se ha solicitado medico está o no consignado en la Declaración Jurada anual, como así también precisar el vínculo y el domicilio donde deberá efectuarse el control medico



Jurisdicción de Salta en caso de pedido médico

e) En los supuestos de atención de familiar fuera de la Provincia deberá acreditarse tal circunstancia con la presentación de la constancia de atención emitida por el facultativo de cabecera del paciente que lo hubiere atendido o asistido en la institución correspondiente, debiendo consignarse la patología, el periodo de necesidad de atención que fue atendido personalmente por el peticionante

f) Para el supuesto del familiar que se encuentre enfermo fuera del país deberá certificarse la constancia o certificado médico observando idénticos requisitos que los establecidos en el punto e) por medio del Consulado Argentino u oficina de Convenio Internacional en el país que corresponda.

Se emite la presente Circular en el marco de las facultades propias de la Dirección General de Personal, por lo que deberá darse estricto cumplimiento del mismo.

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE PERSONAL
DE LA PROVINCIA DE SALTA I

CIRCULAR NORMATIVA N° 145

TEMA: AMPLIACIÓN CIRCULAR NORMATIVA N°140/98 DE PARIENTES RESPECTO DE LOS CUALES SE PUEDA SOLICITAR CARPETA MEDICA Y LICENCIA POR FALLECIMIENTO ART. 40 Y 50 DEL DECRETO N° 4118/97-INCLUSION DE CATEGORIA PADRASTRO/MADRASTRA

Vista la consulta efectuada por el Ministerio de Finanzas y Obras Públicas relacionada a la aplicación de Los arts. 39, 40 y 50 del Decreto Ne 4118/97, respecto del otorgamiento de las licencias art 40 y 50 cuando el pariente se encontraría en la categoría de "padrastrros", es necesario determinar los requisitos legales que deberán contener este tipo de concesiones a fin de evitar por una parte, incurrir en situaciones injustas, y por el contrario, preverlos concretamente evitando asimismo, otorgar dichas licencias a quienes no se encuentren en condiciones de ser acreedores del Beneficio contemplado en la norma en cuestión

I -El Art. 39 de Decreto N°4118/97 determina la obligación de los agentes estatales de presentar anualmente Declaración Jurada de las personas que deben denunciarse en el Formulario respectivo, exponiendo lo siguiente: "**Los agentes comprendidos en el presente régimen deberán presentar anualmente ante los respectivos servicios de personal, declaración jurada en la que consignarán los datos de las personas que integran su grupo familiar, entendiéndose por tales los convivientes y los que dependan de su atención o cuidado**".-

La Circular Normativa N° 140/98 emitida por este Organismo se dictó a efectos de interpretar el alcance del art. 39 del Decreto N 4118/97, estableciendo las personas que integrarían el "Grupo Familiar", no obstante, alude al "Grupo Familiar Primario" en sus inc.: la, b, c. d y e, excluyendo de la nómina al pariente en la categoría Padrastro - Madrastra"

Que en el art. 39 del Decreto citado conceptualiza el "grupo familiar" encendiendo que lo integrarían los convenientes y los que dependan de su atención o cuidado, y que por esa sola circunstancia entendemos, no estaría excluidos los padrastrros o madrastras, correspondiendo



aplicarles los requisitos le
PADRES POLITICO

Sin perjuicio de la interpretación realizada precedentemente, es preciso establecer los presupuestos legales que deberán observar los pedidos de licencia art 40 respecto de este tipo de personas a saber:

a) El pariente (padrastro o madrastra) deberá estar consignado en el Formulario de Declaración Jurada; **b)** la convivencia con la madre y/o padre se deberá acreditar anualmente con el Certificado de Convivencia y Residencia; **c)** Acreditar al momento de solicitar la licencia art. 40 del Decreto N° 4118/97, que la persona casada con el padrastro o madrastra no se encuentra en condiciones de atenderlo y que no existen (o no pueden hacerse cargo), otros parientes consanguíneos de los mismos que le deben atención o cuidados, acompañando a tal fin la certificación del hecho impeditivo

II. Respecto de la Licencia prevista en el art. 50 del Decreto N° 4118/97, también referida al padrastro o madrastra, en el supuesto de su fallecimiento, corresponde aplicar el inc. B) del art 50 (hijastros) que otorga dos días hábiles de licencia.

El fundamento del otorgamiento es el mismo que se tiene en cuenta para el fallecimiento del hijastro, que es el afecto que puede haber generado hacia el fallecido, como la ayuda y asistencia hacia el cónyuge supérstite

III.- La presente Circular Normativa se emite en el marco de facultades propias de la Dirección General de Personal de la Provincia de Salta, por lo que deberá cumplirse con carácter obligatorio.

Para la observancia de los precedentemente dispuesto, solicito a usted se sirva notificar la presente Circular a la Sectorial de Personal a su cargo.